

GA

NI. 32196
RAD. 2011-03584
LEY 906 DE 2004

BIEN JURIDICO: VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
REVOCA SUSPENSION CONDICIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 16 ABR 2021

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido al sentenciado **JULIO ANDRÉS VERA LASTRE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.203.455.

ANTECEDENTES

Vera Lastre fue condenado en sentencia del 26 de febrero de 2016 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja a la pena de 9 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, por el delito de lesiones personales culposas.

Al sentenciado se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual debía acreditar pago de caución prendaria y suscribir la diligencia de compromiso.

Posteriormente en auto del 12 de marzo de 2020 este despacho avocó conocimiento y ordenó citar al condenado.

CONSIDERACIONES

Previamente se impone por el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido.

Se tiene que este juzgado mediante auto del 17 de noviembre de 2020, dio inicio al trámite del artículo 477 del C.P.P., y ordenó correr traslado al sentenciado y la designación de un defensor público (fl. 45) una vez asignado el abogado, se ordenó correrle el respectivo traslado a fin de obtener respuesta.

Superado con amplitud el traslado respectivo, no existe exculpación alguna por parte del sentenciado ni de su apoderado, no obstante, el conocimiento que tienen del requerimiento.

Infortunadamente, la desidia que lo acompañó desde los albores de la investigación ha permanecido durante la causa en la que se le condenó y ahora en el proceso de ejecución en el que ha hecho caso omiso a los requerimientos para que cumpla con los presupuestos que hacen viable el subrogado concedido.

Así las cosas, no puede menos que concluirse sin lugar a dudas que ha transcurrido con exceso el periodo de 90 días dispuesto en el artículo 66 del C.P., para que comparezca a suscribir la diligencia de compromiso.

En consecuencia, cumplido el trámite a que alude el artículo 477 del C.P.P., estando en la oportunidad para resolver acerca de la revocatoria del subrogado y dado que no se advierte razonable ni justificada la falta de comparecencia del condenado y sí el desinterés para atender sus obligaciones y compromisos con la justicia, sin más dilaciones se dispone revocar el subrogado concedido a efectos de que el procesado cumpla de manera efectiva e inmediata la sentencia objeto inicial de suspensión, para lo cual se hace necesario **ordenar su captura**, así mismo se ordenará informar al apoderado lo aquí resuelto.

OTRAS DETERMINACIONES.

Reconózcase y téngase al profesional del derecho Dr. PEDRO PABLO CONTRERAS PINILLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.807.908, defensor Público, TP. 23.306 del C.S.J., como apoderado

Judicial del sentenciado **JULIO ANDRÉS VERA LASTRE** dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses, en los términos y para efectos del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- Revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que le fuera concedido a **JULIO ANDRÉS VERA LASTRE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.203.455, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por el **CSA** líbrese la correspondiente **orden de captura** en contra del sentenciado **JULIO ANDRÉS VERA LASTRE**, para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, así mismo infórmesele a las partes.

TERCERO.- Reconózcase y téngase al profesional del derecho Dr. PEDRO PABLO CONTRERAS PINILLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.807.908, defensor Público, TP. 23.306 del C.S.J., como apoderado Judicial del sentenciado **JULIO ANDRÉS VERA LASTRE** dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses, en los términos y para efectos del poder conferido.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez